



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 041-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00089-2023-TSC-OSITRAN

EXPEDIENTE : 041-2021-TSC-OSITRAN
APELANTE : TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C
ENTIDAD PRESTADORA : DP WORLD CALLAO S.R.L.
ACTO APELADO : Decisión contenida en la Carta N° DALC.DPWC.005.2021 del expediente N° 109-2020-RCL/DPWC

RESOLUCIÓN N° 00089-2023-TSC-OSITRAN

Lima, 15 de diciembre de 2023

SUMILLA: *No habiendo acreditado la Entidad Prestadora que el usuario haya sido debidamente informado sobre el periodo de permanencia de sus contenedores en la “Zona de Aforo”, corresponde revocar la resolución apelada y consecuentemente, dejar sin efecto el cobro de la factura emitida por concepto del servicio de “Energía y Monitoreo de Reefers”.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. (en adelante, TPP) contra la decisión contenida en la Carta N° DALC.DPWC.005.2021 del expediente N° 109-2020-RCL/DPWC, emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DP WORLD).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres (3) vocales que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consiguientemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos (2) vocales mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRAN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 31 de diciembre de 2020, TPP interpuso reclamo ante DP WORLD solicitando la anulación de la Factura N° F002-00322202 por concepto de *Energía y Monitoreo de Reefers* por la suma de US\$ 258.42 (Doscientos cincuenta y ocho con 42/100 dólares americanos incluido el IGV), señalando lo siguiente:
 - i. La factura se emitió en relación con los contenedores refrigerados N°HLXU8757857 y GESU9346597, transportados en las naves SANTOS EXPRESS y NORDIC HONG KONG, cuyas desestibas concluyeron el 22 y 23 de diciembre de 2020 respectivamente.
 - ii. No obstante, los citados contenedores no pudieron ser recogidos oportunamente, debido a lo siguiente: (i) el contenedor N° HLXU8757857 figuraba en el sistema de DP WORLD bloqueado en Zona de Aforo, impidiendo con ello su retiro del terminal portuario; y, (ii) la Entidad Prestadora no atendió la solicitud de despacho

prioritario para el contenedor N° GESU9346597, generando que incurriera indebidamente en el cobro objeto de reclamo.

- iii. Los correos electrónicos enviados a DP WORLD el 26 de diciembre de 2020, acreditan que TPP solicitó información sobre el estatus del contenedor N° HLXU8757857, así como la atención de despacho prioritario del contenedor N° GESU9346597; sin embargo, DP WORLD no brindó respuesta alguna.
2. Mediante Carta N° DALC.DPWC.005.2021, notificada el 25 de enero de 2021, DP WORLD resolvió el reclamo presentado por TPP, declarándolo infundado, conforme a los siguientes argumentos:
- i. El actual procedimiento de entrega de citas para el recojo de contenedores en caso de importación establecido en el Reglamento Tarifario y Política Comercial de DP WORLD, señala la posibilidad de tramitar dos tipos de citas: el retiro por bloque de contenedores y el retiro por contenedor específico (cita por número de contenedor).
 - ii. En el caso del retiro de contenedores por bloque, se entregan al usuario aquellos que estén disponibles conforme al número de citas que hayan sido otorgadas, a diferencia del retiro específico donde se entrega al usuario el contenedor específicamente solicitado.
 - iii. En el presente caso, se ha verificado que TPP solicitó el retiro en bloque de sus contenedores. En ese sentido, al haber solicitado las citas bajo la modalidad de retiro en bloque, no resultaba posible atender la posterior solicitud de despacho prioritario de los contenedores de forma individualizada, debido a que la naturaleza de la modalidad de retiro en bloque elegida por TPP, no le otorgaba tal derecho.
 - iv. Se constató que los contenedores de TPP fueron retirados vencido el periodo libre de pago del servicio de Energía y Monitoreo de Reefers, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

CUADRO 1: Contenedores de la Factura N° F002-00322202

CONTENEDOR	FECHA Y HORA DE TÉRMINO DE DESCARGA	FECHA Y HORA LÍMITE DE LIBRE ENERGÍA Y MONITOREO DE REEFERS	FECHA Y HORA DE RETIRO DEL CONTENEDOR
HLXU8757857	22.12.2020 – 23:14	23.12.2020 – 23:14	24.12.2020 – 02:34
GESU9346597	23.12.2020 – 15:00	24.12.2020 – 15:00	26.12.2020 – 08:44

*Fuente: Información extraída de la documentación que obra en el expediente administrativo
Elaboración propia*

- v. Por otro lado, el Técnico Reefer de DP WORLD informó a la línea naviera HAPAG LLOYD PERÚ que el contenedor N° HLXU8757857 reportaba un problema técnico (alarma unidad en corto), razón por la cual se procedió a movilizar el mencionado contenedor a la “Zona de Aforo” para su reparación.
- vi. Correspondía a la línea naviera informar a TPP lo ocurrido con su contenedor, toda vez que este no podía ser retirado del terminal portuario por razones que no resultaban imputables a DP WORLD.

- vii. Consecuentemente, al haberse prestado efectivamente los servicios de energía y monitoreo a los contenedores durante su permanencia en las instalaciones de DP WORLD, el cobro de los servicios contenidos en la factura N° F002-00322202 resultó válido.
3. Con fecha 12 de febrero de 2021, TPP interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo, y añadiendo lo siguiente:
- Según información brindada por la línea naviera, los contenedores materia de reclamo se encontraban listos para ser retirados desde el día 23 de diciembre de 2020. Sin embargo, pese a las reiteradas comunicaciones cursadas a DP WORLD, los contenedores continuaron bloqueados los días 24 y 25 de diciembre de 2020.
 - En ese sentido, no correspondía que TPP asuma los gastos que se generaron a consecuencia del bloqueo de contenedores realizado por DP WORLD.
4. El 01 de marzo de 2021, DP WORLD elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos a lo largo del procedimiento, y añadiendo lo siguiente:
- El 22 de diciembre de 2020, el representante de la línea naviera solicitó mediante correo electrónico a DP WORLD, que el contenedor N° GESU9346597 se posicionara en Zona de Aforo para su reparación. Es así como el 23 de diciembre de 2020 se empezaron a realizar las coordinaciones con el Técnico Reefer para proceder con la reparación, culminando ésta el 25 de diciembre de 2020.
 - En ese sentido, el 25 de diciembre de 2020, a las 07:28 horas, el contenedor N° GESU9346597 tenía la condición de reparado y listo para su despacho; sin embargo, el plazo de libre pago de energía y monitoreo de Reefers del citado contenedor había vencido a las 15:00 horas del 24 de diciembre de 2020, motivo por el cual correspondía el cobro del servicio; máxime teniendo en cuenta que TPP retiró finalmente su unidad el 26 de diciembre de 2020 a las 08:44 horas con la cita por bloque N° 7608164.
 - Para el caso del contenedor N° HLXU8757857, el día 22 de diciembre de 2020 a las 18:13 horas, el Técnico Reefer de DP WORLD informó a la línea naviera, mediante correo electrónico, que el citado contenedor presentaba un problema: alarma unidad en corto; consecuentemente se procedió con su traslado a la “Zona de Aforo” para su reparación, culminando ésta el 23 de diciembre de 2020 a las 04:58 horas.
 - No obstante, si bien la reparación del contenedor N° HLXU8757857 se realizó antes del vencimiento del plazo libre de pago de energía y monitoreo, el cual vencía a las 23:14 horas del 23 de diciembre de 2020, este no podía ser despachado desde la “Zona de Aforo”, sino que debía ser trasladado a patio, conforme indica el protocolo interno de seguridad de DP WORLD. En ese sentido, TPP retiró su contenedor el 24 de diciembre de 2020 a las 02:34 horas con la cita por bloque N° 7606626.
 - Agregó que cuando los contenedores presentan problemas, estos son movilizados a la “Zona de Aforo” para ser reparados por instrucciones de la línea naviera y, una vez reparados, DP WORLD programa su movilización hacia el patio de

contenedores a fin de que puedan ser despachados. Cuando se concreta dicha movilización, se libera el bloqueo del contenedor encontrándose apto para ser retirado por el usuario.

- vi. Finalmente, señaló que la permanencia de ambos contenedores en la “Zona de Aforo” obedeció a una instrucción expresa de la línea naviera para proceder con su reparación, la cual debió realizar oportunamente las coordinaciones pertinentes con TPP a fin de que estuviera enterado de la situación de estas unidades.
5. El 28 de noviembre de 2023, se realizó la respectiva audiencia, quedando la causa al voto.
 6. El 1 de diciembre de 2023, DP WORLD presentó su escrito de alegatos finales, reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7. Las cuestiones en discusión son las siguientes:
 - i. Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Carta N° DALC.DPWC.005.2021 emitida por DP WORLD.
 - ii. Determinar si corresponde el cobro realizado a TPP de la factura materia de reclamo, la cual fue emitida por el servicio de *Energía y Monitoreo de Reefers* por DP WORLD.

II. ANÁLISIS DE LAS EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. El presente reclamo versa sobre el cuestionamiento de TPP referido al cobro de la Factura N° F002-00322202 emitida por concepto de servicio de Energía y Monitoreo de *Reefers* por parte de DP WORLD, alegando que no pudo retirar determinados contenedores dentro del período libre de pago debido a que la Entidad Prestadora habría bloqueado los contenedores en la Zona de Aforo del Terminal Portuario.
9. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura¹; supuesto que también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD² (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de DP WORLD); por lo que, en concordancia

¹ Reglamento de Reclamos de OSITRAN

“Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora”.

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de DP WORLD

“6. Materia de Reclamos

(...)

6.1. La facturación y el cobro de los servicios por uso de la INFRAESTRUCTURA PORTUARIA.”

con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

10. De conformidad con el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
11. Al respecto, de la revisión del expediente se advierte lo siguiente:
 - i. La Carta N° DALC.DPWC.005.2021 fue notificada a TPP el 25 de enero de 2021.
 - ii. El plazo máximo que tuvo TPP para interponer su recurso de apelación venció el 15 de febrero de 2021.
 - iii. TPP apeló con fecha 12 de febrero de 2021, es decir, dentro del plazo legal.
12. Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁵.
13. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el servicio estándar y el servicio especial de Energía y Monitoreo de Contenedores Refrigerados

³ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

“Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo, es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley”.

⁴ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos DP WORLD**

“Artículo 26: Medios impugnatorios:

(...)

b.- Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por DP WORLD CALLAO que resolvió el reclamo o recurso de reconsideración, procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante DP WORLD CALLAO dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

(...).”

⁵ **TUO de la LPAG**

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

14. El Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Muelle Sur en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión), establece en sus cláusulas 1.20.86, 1.20.87 y 1.20.88, las definiciones de Servicios, Servicio Estándar y Servicios Especiales, respectivamente, de la siguiente manera:

“1.20.86. Servicios

Son los Servicios Estándar y los Servicios Especiales, indistintamente, que serán prestados por el CONCESIONARIO a los Usuarios.

1.20.87. Servicios Estándar

Son los servicios que, acorde a lo indicado en la Cláusula 8.14, el CONCESIONARIO prestará, tanto a la Nave como a la carga respecto de los cuales cobrará las Tarifas correspondientes. Estos servicios se prestarán obligatoriamente a todo Usuario que los solicite, cumpliendo necesariamente los Niveles de Servicio y Productividad señalados en el Anexo 3.

1.20.88. Servicios Especiales

Son los servicios distintos a los Servicios Estándar que el CONCESIONARIO está facultado a prestar, cuyos términos y condiciones son libremente pactados por las partes y por los cuales el CONCESIONARIO tendrá el derecho de cobrar un Precio y cuya prestación no podrá estar condicionada a la contratación de los Servicios Estándar. Dichos servicios deberán prestarse respetando los principios establecidos en el Artículo 14.3 de la LSPN, según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir alternativamente la prestación de los Servicios Estándar”.

15. De la lectura de las cláusulas citadas se puede advertir que el Contrato de Concesión prevé que los servicios que se brindan en el Terminal Portuario son, en principio, servicios portuarios, respecto de los cuales la Entidad Prestadora se encuentra legitimada a cobrar una tarifa o un precio, la que debe ser puesta en conocimiento de los usuarios a través del respectivo Tarifario, Reglamento de Tarifas, Precios y/o política comercial, conforme lo establece el artículo 8.18 del referido Contrato de Concesión⁶.
16. Ahora bien, respecto del servicio de Energía y Monitoreo de Contenedores Refrigerados, el Reglamento Tarifario y Política Comercial de DP WORLD establece que el mismo comprende la recepción de contenedores refrigerados, incluyendo su conexión y desconexión, control de instrucciones de carta de temperatura y monitoreo especial durante el primer día (periodo crítico).
17. Además, el referido tarifario señala que se encuentra libre de pago por el uso del servicio de Energía y Monitoreo para Contenedores Refrigerados, el tiempo de operaciones de la nave, y desde 12 horas antes del *reefer cut off* en caso de exportación o hasta las 24 horas después de la descarga de la nave en operaciones de importación.

⁶ **Contrato de Concesión**

8.18. El CONCESIONARIO se obliga a poner en conocimiento de los Usuarios, a través de su página Web u otro medio, el reglamento de Tarifas, Precios y normas aplicables, por las actividades y Servicios que establezca, sin perjuicio de las Normas Regulatorias aplicables.

18. En ese sentido, en caso de importación de contenedores refrigerados, después de las 24 horas contadas desde la descarga de la nave se aplicará el cobro por el uso del servicio especial de Energía y Monitoreo.
19. Ahora bien, tal como se desprende de los actuados en el expediente, TPP ha señalado que la razón por la cual no pudo retirar sus contenedores dentro del período libre de pago obedeció a causas atribuibles a DP WORLD, en la medida que la Entidad Prestadora habría bloqueado los contenedores en la “Zona de Aforo” del terminal portuario impidiendo su retiro, pese a que conforme a la información remitida por la línea naviera sus contenedores se encontraban listos para ser retirados desde el día 23 de diciembre de 2020.
20. Por su parte, DP WORLD ha manifestado que la razón por la cual los contenedores fueron movilizados a la “Zona de Aforo” del terminal portuario se debió a que, en coordinación con la línea naviera, los citados contenedores debían ser reparados antes de su despacho; correspondiendo a dicha línea naviera informar a TPP la condición de sus contenedores. En consecuencia, el retiro más allá del plazo de libre pago de energía y monitoreo de Reefers no resultaba responsabilidad de DP WORLD.

Sobre el deber de información de APM

21. El Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público⁷, con relación a la obligación de las entidades prestadoras de brindar la información, establece en sus artículos 5 y 7 lo siguiente:

“Artículo 5.- Principios que regulan la relación de las Entidades Prestadoras con el Usuario de las ITUP.

... la relación de las Entidades Prestadoras con los Usuarios de los servicios que se brindan como consecuencia de la explotación de las ITUP está regida por los siguientes principios:

*a) **Transparencia.** - Los Usuarios deben tener pleno acceso a toda la información relevante sobre los servicios brindados por las Entidades Prestadoras y sus condiciones, que resulte imprescindible para el adecuado uso de los servicios portuarios, aeroportuarios, viales, ferroviarios y del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, y para la presentación de sus Reclamos o interposición de las Denuncias que consideren pertinentes (...)*

Artículo 7.- De los Derechos de los Usuarios. –

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

a) A la información

Los Usuarios deben recibir información, adecuada, veraz, oportuna y detallada sobre los servicios que las Entidades Prestadoras brindan, a fin de poder utilizarlos integralmente...”

22. En tal sentido, todo usuario del terminal portuario tiene el derecho a que la Entidad Prestadora le otorgue información necesaria, adecuada, veraz, oportuna y detallada sobre las condiciones en las que los servicios serán brindados. Dicha información debe

⁷ Aprobado a través de la Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN.

ser brindada por la Entidad Prestadora, toda vez que ostenta el control de los servicios que se prestan al interior del puerto, encontrándose, por tanto, en mejor posición para suministrarla.

23. Siendo ello así, el usuario no solo ostenta el derecho a recibir información de la Entidad Prestadora en el momento en que se programa la prestación de un servicio, sino que también se extiende a toda la cadena logística en la cual la Entidad Prestadora participa como proveedora. En ese sentido, el usuario tiene derecho a que se le informe sobre la manera en que se vienen prestando los servicios, así como sobre la existencia de hechos o circunstancias que puedan alterar un servicio cuya prestación ya ha sido planificada.
24. El derecho de acceder a información de los usuarios es de suma importancia, toda vez que les permite efectuar un cálculo adecuado y certero sobre los tiempos y costos en los que tendrá que incurrir al realizar operaciones dentro de la cadena logística portuaria. Por tal razón, dicha información resulta útil a fin de que los usuarios puedan adoptar las decisiones que más les convengan y que les permitan maximizar sus beneficios, evitando así, incurrir en sobrecostos no esperados.
25. En este orden de ideas, DP WORLD debe coordinar con los usuarios los pormenores de las operaciones portuarias, para que posteriormente, en ejercicio de la potestad de gestionar el terminal, determine la forma en que dichas operaciones serán llevadas a cabo, lo que deberá ser informado al usuario de manera oportuna, con la finalidad de que este último, en virtud del derecho de información que ostenta, tome conocimiento del alcance del servicio que recibirá, así como de las obligaciones que como usuario debe asumir, entre ellas, el pago de tarifas o precios o en su defecto recargos.

Sobre la atención del usuario para el retiro de sus contenedores

26. El artículo 10.2 del Reglamento de Operaciones de DP WORLD, con relación a los principios que deben regir la atención de los usuarios en el acceso al uso de la infraestructura del Terminal Portuario, establece lo siguiente:

“10.2 Principios de Atención a Usuarios

- *DP WORLD CALLAO en su calidad de administrador portuario, solicitará a la Línea Naviera, 36 horas antes del arribo de la nave, la información electrónica que contenga la cantidad de contenedores a descargar y cargar ordenados por siglas y números, tipo, **status**, categoría, peso, Puerto de Descarga.*
 - *Todos los clientes que van a recepcionar y/o despachar contenedores en las instalaciones de DP WORLD CALLAO serán atendidos previa cita para su posterior asignación de fecha y hora. En ese sentido, los transportistas que ingresen a nuestras instalaciones minimizarán el tiempo de espera para ser atendidos.*
- (...”

27. Como se observa, en su calidad de administradora del terminal portuario, DP WORLD debe conocer, entre otros aspectos, el “status” de los contenedores a ser despachados, a partir de lo cual el usuario podrá ser atendido para el recojo de su mercadería. Consecuentemente, resulta necesario que el usuario cuente con información cierta y precisa sobre el estado de sus contenedores, a fin de poder gestionar el número de citas para el retiro de su mercadería.

Respecto del cobro de la factura F002-00322202

28. De acuerdo con lo alegado por DP WORLD, la descarga de los contenedores refrigerados N° HLXU8757857 y GESU9346597 se desarrolló conforme al siguiente detalle:

CUADRO 2: Descarga de los Contenedores Refrigerados N° HLXU8757857 y GESU9346597

FACTURA	NAVE	FECHA Y HORA DE TERMINO DE DESCARGA	FECHA Y HORA LÍMITE DE PERIODO DE LIBRE DE PAGO	FECHA Y HORA DE RETIRO DE CONTENEDORES
002-00322202	SANTOS EXPRESS	22/12/2020 a las 23:14 horas	23/12/2020 a las 23:14 horas	24/12/2020 a las 02:34 horas
	NORDIC HONG KONG	23/12/2020 a las 15:00 horas	24/12/2020 a las 15:00 horas	26/12/2020 a las 02:34 horas

Fuente: Información extraída de la documentación que obra en el expediente administrativo
Elaboración propia

29. Cabe precisar que no existe controversia respecto a que los contenedores materia de reclamo permanecieron en el terminal portuario más allá de las 24 horas libres de pago del servicio de *Energía y Monitoreo de Reefers*; sin embargo, TPP alegó que la razón por la cual no pudo retirar los dos (2) contenedores dentro del referido período de libre de pago, se debió a que estos se encontraban bloqueados por DP WORLD en la “Zona de Aforo”, pese a que la línea naviera les habría informado que sus contenedores se encontraban listos para su despacho.
30. Por su parte, DP WORLD manifestó que si bien se movilizaron los contenedores N°HLXU8757857 y GESU9346597 a la “Zona de Aforo” del terminal portuario para proceder con la reparación de dichas unidades, ello se realizó en coordinación con la línea naviera, correspondiendo a esta última comunicar a TPP el estado de sus contenedores.
31. Al respecto, obran en el expediente los correos electrónicos de fechas 22 y 23 de diciembre de 2020, mediante los cuales se acredita la existencia de coordinaciones entre DP WORLD y la línea naviera HAPAG LLOYD PERÚ para movilizar los contenedores N°HLXU8757857 y GESU9346597 a la “Zona de Aforo” para su reparación, tal como se muestra a continuación:

IMAGEN 01: Correo del 22 de diciembre de 2020

From: Callao Tecnico Reefer <Callao.TecnicoReefer@dpworldcallao.com.pe>
Sent: Tuesday, December 22, 2020 6:13:44 PM
To: DPWL Reefer Operaciones <Reefers.Operaciones@dpworld.pe>; Zapata, Eduardo <Eduardo.Zapata@hlag.com>; Garcia, Alfonso <Alfonso.Jefferson.Retuerto@dpworld.pe>; Juan Quispe Zavala <juan.quispez@dpworld.pe>; Ernesto Ponce Mottas <Ernesto.PonceMottas@dpworldcallao.com.pe>; Piero Zarate <Piero.Zarate@dpworldcallao.com.pe>; Callao Planning <Callao.Planning@dpworldcallao.com.pe>; Callao Monitor <Callao.Monitor@dpworldcallao.com.pe>; Callao Superintendentes <Callao.Superintendentes@dpworldcallao.com.pe>; Callao Safety <Callao.Safety@dpworldcallao.com.pe>; DPWC Accesos <DPWC.Accesos@dpworldcallao.com.pe>
Subject: REEFER HLC IMPORTACIÓN M/N SANTOS EXPRESS CON PROBLEMAS EN ZONA DE MONITOREO

Estimados Sres., Buenas Tardes, se reporta reefer import con problemas en zona de monitoreo, se detalla para su inspección:

CONTENEDOR	SET POINT	LINEA	CATEGORIA	ALARMA
HLXU8757857	0.0 C	HLC	IMPORT	UNIDAD EN CORTO

Saludos Cordiales.

Luis Segovia
Técnico Reefer - Operaciones

Fuente: Información extraída de la documentación que obra en el expediente administrativo

IMAGEN 02: Correo del 23 de diciembre de 2020

De: DPWL Reefer Operaciones <Reefers.Operaciones@dpworld.pe>
Enviado: miércoles, 23 de diciembre de 2020 03:56
Para: Albornoz, Pablo <Pablo.Albornoz@hlag.com>; Juan Quispe Zavala <juan.quispez@dpworld.pe>; Jefferson Retuerto <Jefferson.Retuerto@dpworld.pe>; Raul R. Callao Planning <Callao.Planning@dpworldcallao.com.pe>; Piero Zarate <Piero.Zarate@dpworldcallao.com.pe>; Callao Monitor <Callao.Monitor@dpworldcallao.com.pe>; Castaneda, Juan Augusto <JuanAugusto.Castaneda@hlag.com>; Callao Tecnico Reefer <Callao.TecnicoReefer@dpworldcallao.com.pe>; QSCBOGPTOPE <QSCBOGPTOPE@dpworldcallao.com.pe>
Asunto: Re: Nordic Hong Kong-Reefer Malfunction Report-GESU9346597-2020-12-20

Estimados DPWC Buenos Días,

AMABLE RECORDATORIO

Favor de movilizar unidad GESU9346597 a su zona de aforo para su respectiva reparación.

Así mismo confirmar por este medio una vez esta haya sido posicionada.

Quedamos a la espera de su confirmación.

Saludos,

Keiler Hoyos Cruz
Técnico Reefers
Reefers

Fuente: Información extraída de la documentación que obra en el expediente administrativo

32. Ahora bien, a lo largo del procedimiento, TPP ha señalado que, pese a haber enviado correos electrónicos solicitando a DP WORLD información sobre el estado de sus contenedores, la Entidad Prestadora no le brindó información alguna y mantuvo el impedimento de salida de los dos (2) contenedores hasta el 24 y 26 de diciembre de 2020 respectivamente. Sobre el particular, DP WORLD no ha negado ni desvirtuado dicha alegación del usuario.
33. En este punto, cabe señalar que, de acuerdo con lo desarrollado en los párrafos precedentes, correspondía a DP WORLD demostrar que cumplió con comunicar adecuada y oportunamente a TPP la existencia de cualquier aspecto relevante que

podría generar que sus contenedores permanecieran más allá de la fecha y hora límite del periodo de libre pago.

34. En efecto, contar con información sobre el estado de los contenedores N° HLXU8757857 y GESU9346597, hubiese permitido conocer a TPP las nuevas condiciones en las que se prestaría el servicio de *Energía y Monitoreo de Reefers* brindado por DP WORLD, toda vez que en tanto los contenedores permanecieran en la "Zona de Aforo" del terminal portuario, resultaba imposible para TPP gestionar su retiro, sea por la modalidad de retiro en bloque o por contenedor específico, pues no se encontraban disponibles para su despacho.
35. En ese orden de ideas, correspondía a DP WORLD presentar algún medio probatorio con el cual acreditar que cumplió con su obligación de informar oportunamente sobre el estado de los contenedores al usuario.
36. Cabe mencionar que según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 173 del TUO de la LPAG⁸, corresponde a los administrados la aportación de medios probatorios en el procedimiento; mediante la presentación de documentos, informes o los que este considere conveniente, lo que no ha quedado acreditado en el presente caso.
37. En atención a lo señalado, no resulta amparable el argumento de DP WORLD de trasladar la obligación de brindar información al usuario a la línea naviera.
38. Finalmente, cabe señalar que, si bien TPP conoce la operatividad portuaria, en su calidad de usuario se encuentra supeditado a las decisiones operativas que determine DP WORLD y a la información que le envíe sobre el estado de su mercadería.
39. En consecuencia, corresponde amparar el reclamo interpuesto por TPP dejándose sin efecto el cobro del servicio de *Energía y Monitoreo de Reefers* recogido en la factura N° F002-00322202.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁹;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la decisión contenida en la Carta N° DALC.DPWC.005.2021 del expediente N° 109-2020-RCL/DPWC; y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo

⁸ TUO DE LA LPAG

Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁹ Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 041-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00089-2023-TSC-OSITRAN

presentado por TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. respecto de la factura N° F002-00322202 emitida por el concepto de servicio de *Energía y Monitoreo de Reefers*, dejando sin efecto su cobro.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. y a DP WORLD CALLAO S.R.L. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE**

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

NT: 2023150329

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>